



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN LS 3307

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2006ER3375, presentada por el señor Luis Javier Álvarez López sobre contaminación visual, en la Localidad de Fontibon, entre la carrera 100, 104 y 98 con calles 8 y 14, la subdirección ambiental sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita de inspección y verificación en la zona y emitió el concepto técnico No. 735 del 6 de febrero de 2007.

Que mediante Requerimiento 2007EE13627 del 28 de Mayo de 2007, se requirió a la empresa VALLAS PROCOZAM, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla convencional ubicado en la Calle 13 No. 100 – 25.

Que mediante Radicado 2007ER26259 del 27 de Junio de 2007, la Representante Legal de la empresa PROCOZAM LTDA, la Doctora Yoanna Zambrano Cortes, interpuso Recurso de Reposición contra el Requerimiento 2007EE13627 del 28 de Mayo de 2007.

##### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita que si bien en la parte resolutive no se otorga forma de defensa o contradicción contra el requerimiento, pero teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro del cual se prevee el derecho de Audiencias y Defensas, presentó Recurso, los siguientes argumentos son motivo de inconformidad del recurrente:

1. Que la recurrente manifiesta en el **primer numeral** de la sustentación del recurso. " El artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro del cual se prevee el derecho de Audiencias y Defensas, presentó Recurso; en referencia a este punto, el código contencioso administrativo prescribe en su artículo 51 y 52 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (como es



EL 3307

el caso del acto impugnado) proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el director legal Ambiental y por no estarse por algunas excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada".

- 2. Que la recurrente manifiesta en el **segundo numeral** de la sustentación del recurso la recurrente manifiesta " La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en una información errada ya "que el elemento publicitario no tiene actualizado el consecutivo otorgado y no se encuentra en la base de datos de esta Secretaría solicitud de renovación del mismo" por la sociedad que represento, respecto de este punto el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 reza: " Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga"...

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

- 1. Que, en cuanto al **primer numeral** de la sustentación del recurso. " El artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro del cual se prevee el derecho de Audiencias y Defensas, presentó Recurso; en referencia a este punto, el código contencioso administrativo prescribe en su artículo 51 y 52 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (como es el caso del acto impugnado) proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el director legal Ambiental y por no estarse por algunas excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada".



LS 3307

3. Que en relación a la **segundo numeral** de la sustentación del recurso la recurrente manifiesta " La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en una información errada ya "que el elemento publicitario no tiene actualizado el consecutivo otorgado y no se encuentra en la base de datos de esta Secretaría solicitud de renovación del mismo" por la sociedad que represento, respecto de este punto el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 reza: " Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga"...

Por los motivos expuestos en estos argumentos, las apreciaciones del recurrente no están llamadas a prosperar, de otra parte:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines ó complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual ó superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

El decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del artículo 3 como función de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaria del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

En desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo artículo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.



LE 3307

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

**Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:**

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que siendo evidente que no es viable otorgar el registro de publicidad exterior visual para el pretendido mural a ubicar en la calle 13 No. 100 - 25, por parte del recurrente la empresa PROCOZAM LTDA.

Por los anteriores motivos este Despacho confirmará en todas sus partes el Requerimiento 2007EE13627 del 28 de Mayo de 2007 recurrida por la representante legal de la sociedad mencionada en el inciso anterior.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.



U. > 3307

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

U.S. 3307

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas y cada una de sus partes el Requerimiento 2007EE13627 del 28 de Mayo de 2007 y negar la pretensión solicitada en el recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora: **YOANNA ZAMBRANO CORTES**, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROCOZAM LTDA**, o a quien haga sus veces, en la Carrera 73 A No. 77 A - 32 de esta ciudad de Bogotá.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

LL 3307

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los

31 OCT 2007



**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero  
Revisó: Francisco Jiménez  
PEV